



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2020-MINEM/CM

Lima, 17 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución N° 0022-2020-MINEM-DGM/RR
Teniendo a la vista el expediente de título de la
concesión minera "VANIA", código 05-00112-07

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Southern Perú Copper Corporation, Suc. del Perú

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Con Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019, Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) solicitó a la Dirección General de Minería (DGM) la exoneración de la obligación de producción mínima y del pago de la Penalidad por la concesión minera "VANIA", código 05-00112-07, por causal de fuerza mayor. Dicha solicitud se sustentó en las acciones sociales realizadas en contra del proyecto minero "Tía María", las cuales se iniciaron en el año 2009 y continúan hasta la fecha, por lo que se encuentra impedida de desarrollar sus actividades en la referida concesión minera.
2. Por Resolución N° 137-2019-MEM-DGM/V, de fecha 21 de marzo de 2019, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 440-2019-MEM-DGM/DGES, se declaró improcedente la solicitud formulada mediante Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019.
3. Con Escrito N° 2916406, de fecha 5 de abril de 2019, SPCC interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 137-2019-MEM-DGM/V.
4. El Consejo de Minería mediante Resolución 416-2019-MINEM-CM, de fecha 8 de agosto de 2019, declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 137-2019-MEM-DGM/V, y repuso la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 2905354, conforme a lo señalado en su resolución y se pronuncie conforme a ley. Asimismo, dispuso que la DGM deberá remitir copia del pronunciamiento de la evaluación del Escrito N° 2905354 al Consejo de Minería para resolver el recurso de revisión presentado por la recurrente contra la Resolución de Presidencia N° 467-2019-INGEMMET/PE.
5. En relación a lo ordenado por el Consejo de Minería, la DGM mediante Resolución N° 572-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de noviembre de 2019, fundamentada en el Informe N° 1966-2019-MEM-DGM/DGES, declaró improcedente la solicitud formulada por SPCC mediante Escrito N° 2905354.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2020-MINEM/CM

6. SPCC mediante Escrito N° 3003650, de fecha 12 de diciembre de 2019, formuló recurso de reconsideración contra la Resolución N° 572-2019-MINEM-DGM/V, señalando, entre otros, que la DGM declaró la improcedencia de su solicitud dado que Nicolás Belfiore Nicolini era el obligado a alcanzar los niveles de producción y/o inversión establecidos por ley y, por lo tanto, al no ser de titularidad de SPCC ni parte del proyecto "Tía María", en dicha oportunidad no se habría acreditado que la situación de fuerza mayor lo alcanzaba. Asimismo, señala que la DGM debe partir por asumir que los argumentos y pruebas de SPCC respecto a la situación de fuerza mayor son veraces, en virtud del principio de verdad material que lo faculta, además de emplear sus propios medios para alcanzar convicción y resolver. Sin embargo, en este caso la DGM no ha realizado ni la valoración de lo aportado, ni ha obtenido por su propia cuenta elementos que le permitan pronunciarse. SPCC sustentó adecuadamente y presentó múltiples pruebas que demostrarían la generalizada situación de fuerza mayor en el área del proyecto minero "Tía María" que afectó no sólo a SPCC como titular de dicho proyecto, sino a otros titulares de la zona, pues se trataba de una oposición generalizada a las actividades mineras. Resulta irrazonable e ilógico que la DGM señale que la situación de fuerza mayor no alcanzaría al señor Belfiore, ya que los conflictos sociales son fenómenos de suma conflictividad que no pueden ser entendidos de manera aislada o vistos en una sola etapa de evolución. Bajo dicha perspectiva global de la situación de fuerza mayor, se entiende que la afectación alcanzó también al señor Belfiore que, como probó la DGM, como consecuencia de ello, no pudo realizar producciones o inversiones en el derecho minero "VANIA". Adjunta, entre otros, como nueva prueba, informes de la Defensoría del Pueblo y artículos periodísticos publicados en el diario "La República".
7. Mediante Informe N° 245-2020-MINEM-DGM/DGES, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala entre otros, que la DGM mediante Informe N° 1966-2019-MEM-DGM/DGES, señaló que Nicolás Belfiore Nicolini por su concesión minera "VANIA" consignó en las DAC'S de los años 2016 y 2017 "sin actividad minera" y no cumplió con acreditar producción o inversión mínima, desprendiéndose de dicha declaración que es un caso estrictamente personal, por cuanto, en las ocho concesiones colindantes de titularidad de SPCC aledañas a la concesión minera "VANIA", se declaró en la DAC por los periodos 2016 y 2017 "en exploración" y en algunos derechos mineros, se acreditó producción e inversión mínima, es decir, en dicha área sí se pudo realizar actividad minera; por lo que mal puede argumentarse que Nicolás Belfiore Nicolini se vio impedido de realizar actividad minera en dichos años cuando si realizó actividad, tal como se observa de sus declaraciones DAC's efectuadas, las mismas que tienen carácter de declaración jurada. Por tanto, se concluye que no se acredita en el presente procedimiento que Nicolás Belfiore Nicolini se haya visto impedido de cumplir con los niveles de producción mínima en su concesión minera "VANIA" por una situación de fuerza mayor en los años 2016 y 2017.
8. Mediante Resolución N° 0022-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de febrero de 2020, del Director General de Minería, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por SPCC mediante Escrito N° 3003650.



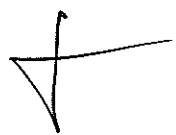
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2020-MINEM/CM

- 
9. SPCC mediante Escrito N° 3032166, de fecha 11 de marzo de 2019, formuló recurso de revisión contra la Resolución N° 0022-2020-MINEM-DGM/RR.
 10. La DGM mediante Resolución N° 0065-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 31 de agosto de 2020, concedió el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 0022-2020-MINEM-DGM/RR, y ordenó que se eleve el expediente al Consejo de Minería. Dicho expediente fue elevado a esta instancia mediante Memo N° 0429-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de septiembre de 2020.

II. RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
11. En las DAC's de los años 2016 y 2017 correspondientes a sus concesiones mineras se reportaron gastos que califican como de gabinete, pues no implicaron un trabajo propiamente de exploración en el área.
 12. Opuesto a lo que alega la DGM, no es contradictorio que un titular minero tenga un proyecto minero que se encuentra en etapa de exploración, pero que no realiza las actividades de exploración, por existir una situación que se lo impide. Sólo realiza actividades administrativas o similares. En realidad, dicho titular está actuando de manera diligente y razonable, pues está preparándose para que en cuanto desaparezca el impedimento pueda iniciar las operaciones sin mayores dilaciones.
 13. El criterio de la DGM es contradictorio con lo contemplado en la normativa aplicable, la cual contiene diversas disposiciones que buscan facilitar la implementación de las actividades de exploración minera, comprendiendo que se trata de una etapa sumamente riesgosa y de costos muy altos. Una de esas disposiciones es la posibilidad que tienen los titulares mineros de exonerarse del pago de la Penalidad, acreditando inversiones en exploración.
 14. La DGM ha generado una vulneración al Principio del Debido Procedimiento por falta de motivación y por no valorar los argumentos y pruebas presentadas por SPCC, afectando así la validez de la resolución impugnada.
 15. La DGM ha vulnerado el Principio de Legalidad al omitir en dos oportunidades el mandato del Consejo de Minería expresado en la Resolución N° 416-2019-MINEM-CM.
 16. Se evidencia que la DGM no cumplió de oficio con su deber de evaluar lo solicitado por SPCC, en el sentido de pronunciarse sobre la existencia o no del caso fortuito y fuerza mayor, sino que, además, ignoró el mandato del Consejo de Minería de proceder con dicho análisis como se aprecia en la resolución impugnada. Asimismo, vulneró el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que no ha valorado los argumentos y las pruebas presentadas por SPCC en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2020-MINEM/CM

torno a la configuración de la fuerza mayor en el proyecto "TÍA MARÍA" y por tanto en el área de la concesión minera "VANIA".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la exoneración de las obligaciones de producción y del pago por Penalidad establecidas en los artículos 38 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, respecto de la concesión minera "VANIA", por eventos que califican como caso fortuito o fuerza mayor.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dispone que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales, la misma que debería obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión.
18. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece el pago de una Penalidad por incumplimiento de producción mínima, siendo la excepción a dicha Penalidad, la demostración de haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos de diez veces el monto de la Penalidad que le corresponda pagar con la concesión, conforme lo dispone el artículo 41 de la norma antes mencionada.
19. El artículo 1315 del Código Civil que establece que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el caso de autos, el Consejo de Minería mediante Resolución 416-2019-MINEM-CM, de fecha 8 de agosto de 2019, ordenó a la DGM evaluar nuevamente el Escrito N° 2905354 de SPCC y se pronuncie conforme a ley.
21. La DGM, en cumplimiento con lo dispuesto por este colegiado, verificó que el derecho minero "VANIA" se encuentra caduco por falta de pago de la Penalidad correspondiente a los años 2017 y 2018, conforme a la Resolución de Presidencia N° 0467-2019-INGEMMET/PE, de fecha 25 de febrero de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 63 del expediente de título), al no haber cumplido con la producción mínima en los años 2016 y 2017.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2020-MINEM/CM

22. Conforme al Asiento 0004 de la Partida 11141526 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, correspondiente al derecho minero "VANIA", de fecha 14 de mayo de 2014 (fs. 47 del expediente de título), se advierte que mediante contrato de transferencia Nicolás Belfiore Nicolini adquirió dicha concesión.
23. Conforme al Asiento 0006 de la Partida 11141526 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa, correspondiente al derecho minero "VANIA", de fecha 06 de abril de 2018 (fs. 59 del expediente de título), se advierte que mediante contrato de transferencia Nicolás Belfiore Nicolini transfiere dicha concesión a SPCC.
24. Conforme a los numerales 22 y 23, Nicolás Belfiore Nicolini fue titular de la concesión minera "VANIA" desde el 14 de mayo de 2014 al 06 de abril de 2018, períodos en los cuales dicho titular era el obligado de realizar la producción e inversión mínima en los años 2016 y 2017 conforme a ley. Sin embargo, las referidas obligaciones no fueron cumplidas, lo que generó la deuda por Penalidad de los años 2017 y 2018.
25. Por otro lado, se verificó en la información DAC de los años 2016 y 2017 (fs. 104 a 126), correspondiente a las siguientes concesiones mineras de SPCC: "TIA MARIA 1", código 01 00401-03; "TIA MARIA 10", código 01-03239-03; "TIA MARIA 11", código 01-03240-03; "TIA MARIA 12", código 01-03241-03; "TIA MARIA 27", código 01-02466-07; "TIA MARIA 28", código 01-02467-07; "TIA MARIA 29", código 01-03077-07; "TIA MARIA 33", código 01-03081-07; "TIA MARIA 34", código 01-03082-07; "2TIA MARIA 35", código 01-03083-07; "TIA MARIA 36", código 01-03084-07 y "TIA MARIA 37", código 01-03119-07, que dicha empresa declaró, entre otras situaciones, actividad minera de exploración y montos en inversiones, entre otros, en adquisición de maquinarias y equipos. Asimismo, del reporte del Anexo 1 que se adjunta en esta instancia, se advierte que en las referidas DAC's la recurrente declaró en situación de "exploración" señalando montos de reservas probadas y probables; así como en las declaraciones mensuales - ESTAMIN se advierte que declaró montos en inversiones programadas y ejecutadas. En consecuencia, si bien SPCC no declaró producción mínima en sus concesiones mineras durante dichos años, pudo realizar las inversiones mínimas que le permitían exonerarse del pago de la Penalidad, conforme lo señala el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
26. SPCC comunicó a la DGM, mediante Escrito N° 2905354, la ocurrencia del conflicto social que se configura como un supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, que le impidió realizar actividad minera en la concesión minera "VANIA"; por lo que solicitó la exoneración de la producción mínima y del pago de la Penalidad de los años 2017 y 2018. Al respecto, se señala que la ocurrencia del conflicto social para ser calificado como un caso fortuito o fuerza mayor tiene que responder a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impida producir e invertir al titular de la concesión minera, obligación que en el caso de la concesión minera "VANIA" durante los años 2016 y 2017 correspondía a Nicolás Belfiore Nicolini. En consecuencia, corresponde a SPCC



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 475-2020-MINEM/CM

acreditar que el conflicto social con las características propias del caso fortuito o fuerza mayor también afectó a dicho titular minero, de tal forma que no pudo producir o invertir conforme a ley en la concesión minera "VANIA". Sin embargo, dicha situación no se advierte en autos.

27. Por otro lado, se precisa que los conflictos sociales generados en torno al proyecto minero "Tía María" tenían como protagonista principal a la empresa SPCC y no a Nicolás Belfiore Nicolini. Asimismo, los medios probatorios que presentó la empresa, entre otros, como artículos periodísticos e informes de la Defensoría del Pueblo, no causan convicción a este colegiado de que el conflicto pudo haberse extendido por igual a todos los titulares mineros de la zona; más aún, cuando éstos responden de manera diferente por el nivel de los impactos sociales y ambientales que se producen como consecuencia de la actividad minera. Por tanto, no se debe generalizar que un conflicto social minero ambiental afecta por igual a todos los titulares mineros, aún cuando la concesión minera se encuentre dentro del área del proyecto minero "Tía María".
28. Complementado lo señalado en el numeral anterior, el conflicto social alegado por la empresa SPCC no impedía al titular minero de la concesión minera "VANIA" realizar inversiones mínimas y declararlas en las DAC's de los años 2016 y 2017, para exonerarse del pago de la Penalidad correspondiente, de conformidad con lo señalado en artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y, por consecuencia, librarse de la caducidad del derecho minero.
29. Al no haberse acreditado en forma fehaciente que Nicolás Belfiore Nicolini, en la concesión minera "VANIA", estuvo impedido de producir e invertir durante los años 2016 y 2017, como consecuencia del conflicto social desarrollado en torno al proyecto minero "Tía María", y que dicho conflicto califique como un caso fortuito y fuerza mayor para dicho titular, la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución N° 0022-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de febrero de 2020, del Director General de Minería, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto mediante Escrito N° 3003650, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



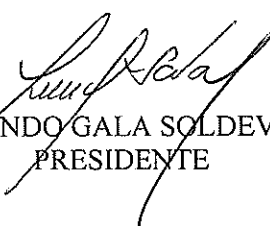
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

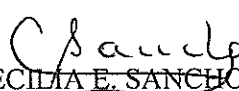
RESOLUCIÓN N° 475-2020-MINEM/CM

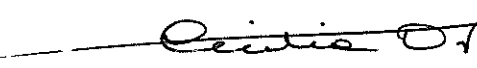
SE RESUELVE:

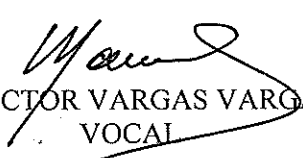
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución N° 0022-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de febrero de 2020, del Director General de Minería, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto mediante Escrito N° 3003650, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

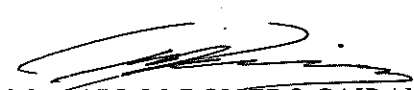

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)